En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. T., C. D. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 128 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 88/2019), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 121.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. La jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada por la parte demandada, recurso oportunamente concedido.

2. La sentencia. El pronunciamiento de grado en la parte dispositiva sentenció: "1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a P. A. S.A. a abonar a C. D. L. T., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de 2.004.364, 27, con más los intereses determinados en el considerando II). Impuso las costas a cargo de la demandada.

3.- Los agravios de la demandada P. A. Dice la quejosa que P. A. ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo, de modo tal que de manera alguna puede ser pasible de endilgarse que estaba en situación morosa.

Cuestiona que el criterio de la sentencia vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio del accionado" y que "la presente decisión se transformaría en un verdadero "enriquecimiento sin causa" en cabeza del actor, afectándose de igual forma el derecho de propiedad de su mandante, derecho éste de directa raigambre constitucional. Señala que existe un enriquecimiento sin causa.

Se agravia asimismo, sosteniendo que existe un erróneo cálculo de las prestaciones establecidas por la ley 24.557 ante un incorrecta composición del IBM del actor.

Agrega que se detallará la errónea interpretación del IBM que realiza el Juez de marras para llegar a un condena por prestaciones dinerarias por la suma de $2.004.365, 27 en concepto de pago único adicional.

Señala que dicho importe no se condice con la metodología de la ley 27.348, que indica que debe tomarse el promedio de los meses anteriores.

Refiere que resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el art. 12 de la LRT, incurriendo el sentenciante en un error aritmético. Dice que corresponde que se aplique dicha norma toda vez que su validez o constitucionalidad no se encuentra cuestionada de modo alguno. Cita normativa.

4.- Tratamiento de los agravios.

4.1.- Ausencia de mora de la ART. El accionate direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación. Debo precisar que el límite del recurso me impide adentrarme en aspectos que escapen al marco del mismo.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada (alguna de la cual resulta

inaplicable al caso, tal como lo menciona mi distinguido colega preopinante), la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, -incluso con relación a la misma parte-, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver recientemente: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En definitiva, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho.

Debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguno. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ

MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;
2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;
3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;
4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento.

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra de la ley.

En base a lo expuesto, y ya habiéndose expedido este Cuerpo Jurisdiccional sobre este planteo, el embate practicado por el quejoso deja a los agravios carentes de sustento y fundamento, por lo cual serán rechazados.

4.2.- El error aritmético del sentenciante en el cálculo del IBM.

Se agravia la parte demandada por considerar que el IBM tomado por el *a quo* no es correcto. Destaca que el razonamiento no sigue las pautas que ordena el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Los ataques resultan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta carente de contenido. El apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar **cuáles serían las correctas**, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita.

En razón de ello, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización, por parte del quejoso, del cálculo en donde se sustenta la crítica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en

autos E. P. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte N° 118/20, sent. de fecha 04/02/21, Reg. N° 4/21 SDL), corresponde rechazar el agravio.

5.- Conclusión.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia de grado, en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada.

La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, se impondrán a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.

Teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado

G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 %, y los del letrado E. A. M. en el 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 - Cuestión previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que la jueza considera

conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia reiterando conceptos ya expuestos al contestar la demanda; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. P. c/ J. R. A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 - <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>Improcedencia de la aplicación de intereses</u>

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la aplicación de intereses desde la fecha del accidente sobre el monto a indemnizar y que ello no corresponde. Insiste y reitera que no debe pagar intereses sobre el monto de la indemnización. No le asiste la razón.

La sentencia trató esta cuestión y determinó que el IBM debía ser ajustado desde la fecha del accidente (08/03/2018) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad del actor, que se determina fue a los 15 días corridos del alta otorgada por parte de la ART con fecha 14/09/2018 (fs. 8), es decir, el 29/09/2018 y fijó su valor aplicando el índice RIPTE (conf. DNU Nº 669/19). Conforme a ello, dispuso el monto indemnizatorio (monto de condena) al día 29/09/2018. En relación a los intereses y en virtud de lo dispuesto por el art. 12 LRT modificado por el DNU Nº 669/09, ordenó que desde la fecha indicada y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al

promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *08 de Marzo de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo

reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia

maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586). Lo hasta aquí expuesto derrumba también nítidamente lo afirmado en la queja con respecto a que la condena impuesta constituye un "enriquecimiento sin causa" por parte del reclamante.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde

efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que he de coincidir con el voto precedente del Dr. Julián E. Jalil proponiendo el rechazo del agravio analizado.

3.2 – <u>Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24.557</u>

La demandada argumenta que es erróneo el cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24.557. Sostiene que no se cumple con lo dispuesto por la Ley 27.348, que es incorrecto el cálculo del IBM, pero solo se limita a expresar que el cálculo efectuado en la sentencia se aparta de lo que manda la ley. Pero, en ningún momento demuestra porqué la sentencia se aparta de lo que manda la ley o porqué el importe no ha sido establecido correctamente.

Se hace referencia a un "error aritmético" cometido por el sentenciante, pero en ningún momento se determina su alcance o se demuestra su existencia. Ello hace que la queja carezca de contenido y sustancia, lo cual conduce necesariamente a su rechazo.

3.3 – <u>Incorrecta composición del IBM - Apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT – Errónea interpretación y aplicación de la ley</u>

Este punto es similar en cuanto a su fundamentación al anterior. Aquí se plantea la queja sobre el cálculo del IBM. Sostiene que debe aplicarse el art. 12 LRT, pero hace referencia al originario artículo de la ley, omitiendo que dicha norma fue posteriormente modificada por la Ley 27.348 y es su nuevo texto el que corresponde aplicar.

Por ende, nada cabe imputar a la Sra. Jueza de a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM del reclamante conforme las pautas que le marca el citado art. 12 de la Ley 24.557 y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al mismo como erróneo.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

4 - <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 - <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).
3. **FIJAR** fijar los honorarios del abogado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 %, y los del letrado E. A. M. en el 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior,

con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de mayo de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).
3. **FIJAR** fijar los honorarios del abogado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 %, y los del letrado E. A. M. en el 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.